

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL


JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
 Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 76001-33-31-016-2007-00253-00
DEMANDANTE: ALICIA VELASCO VALDERRAMA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la cual solicita que: “ (...) se ordene el embargo y retención de las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Cdts, y/o derechos fiduciarios que estén a cargo de las entidades demandadas y de las pagadoras como FOMAG y/o Fiduprevisora S.A., o quien sea la encargada de hacer el desembolso de los dineros que adeuda el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a mi mandante (...)” (fl. 60 del presente cuaderno).

Así las cosas, vista la petición que antecede¹, advierte el Despacho que en la misma no se especifican los números de cuenta y las entidades bancarias sobre la cual se debe aplicar la medida, a fin de establecer el límite de la medida cautelar a decretar si a ello hay lugar.

Por lo anterior, se dispondrá requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, especifique los números de cuenta y las entidades bancarias sobre las cuales se debe aplicar la medida de embargo solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, especifique los números de cuenta y las entidades bancarias sobre las cuales se debe aplicar la medida de embargo solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 26 DE JULIO DE 2019.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
 Secretaria

¹ Fl. 60 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-31-016-2013-00010-00
DEMANDANTE: DANIEL GONZÁLEZ VÉLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
PROCESO: EJECUTIVO

Visto los escritos que anteceden, se evidencia que a folios 80 y 81 del presente cuaderno, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que: *"(...) se sirva confirmar la medida cautelar decretada mediante providencia el 4 de junio de 2019, la cual deberá comunicarse a la entidad bancaria Bancolombia (...)"*¹.

Sobre ello hay que precisar que mediante providencia del 04 de junio de 2019, se procedió a decretar el embargo y retención de los dineros que la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio posea en las entidades financieras (fl. 57 del presente cdno.) y se ofició de conformidad.

Así las cosas, dando respuesta al oficio No. 399 del 14 de junio de 2019, Bancolombia informó al Despacho que: *" (...) los demás productos del cliente Fideicomisos PA FIDUCIARIA LA PREVISORA – S.A. FOMAG (...) no se afectan con la medida cautelar, ya que se encuentran identificados como inembargables (...)"*².

Ahora bien, revisado a cabalidad la normatividad que regula la materia se tiene que las rentas y recursos que pertenecen al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran incorporados en el presupuesto general de la Nación, razón por la cual, gozan de la garantía de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994.

Por lo anterior, frente a la solicitud radicada por la parte ejecutante se advierte que se negará la misma puesto que la ley orgánica del presupuesto goza de jerarquía superior frente al resto de normas, y como lo establece el numeral 1º del artículo 594 del CGP, no se pueden embargar: " (...) 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...)" (Subrayado y cursiva del Despacho), de allí a que no se pueda aplicar excepción legal a la regla de inembargabilidad.

Finalmente, se avizora que el Banco de Bogotá no se ha pronunciado respecto al oficio No. 400 del 14 de junio de 2019, radicado en la entidad el 17 de junio de 2019 (fl. 66 del presente cdno), por ello, se le requerirá para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie frente a la comunicación de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

¹ Fl. 80 del presente cdno.

² Fls. 73 y 74 del presente cdno.

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
PROCESO:

76001-33-31-016-2013-00010-00
DANIEL GONZÁLEZ VÉLEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
EJECUTIVO

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte ejecutante (fls. 81 y 81 del presente cdno.), por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE al **BANCO DE BOGOTÁ** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie frente a la comunicación de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia³.

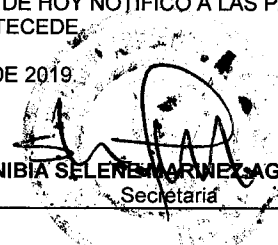
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No 061 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE

CALI, 26 DE JULIO DE 2019.


NIBIA SELENI MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

³ Oficio No. 400 del 14 de junio de 2019, radicado en el Banco de Bogotá el 17 de junio de 2019.